



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

0381

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, para resolver la inconformidad interpuesta por el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, en contra de la **convocatoria** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y del **fallo** de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, emitidos dentro del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-025-19 y clave electrónica LA-006HHE001-E108-2019, para la contratación del “**Servicio de estenografía con transcripción simultánea, para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**” y:

RESULTANDOS

I.- A través de escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto) el día diez de enero de dos mil veinte, el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA** (inconforme), **promovió inconformidad** en contra de la **convocatoria** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y del **fallo** de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, relacionado con el procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-025-19 y clave electrónica LA-006HHE001-E108-2019, convocada por el INAI para la contratación del “Servicio de estenografía con transcripción simultánea para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”; escrito y anexo, obran en autos del expediente al rubro citado a fojas 1 a 8.

II.- Por Acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de inconformidad y su anexo, ordenándose formar el expediente administrativo número **2020/INAI/OIC/INC2**, de igual modo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y se previno al inconforme para cumplir con lo señalado en el punto **SEXTO** del citado Acuerdo, mismo que obra en autos a fojas 9 a 14.

Acuerdo que se pretendió notificar al inconforme mediante oficio número INAI/OIC/017/2020 de fecha trece de enero de dos mil veinte, el día quince del mismo mes y año, y que obra en autos a fojas 15 a 22, mismo que fue devuelto sin diligenciar, toda vez que no fue posible notificar el oficio referido en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones, a lo anterior le recayó razón de notificación de fecha quince de enero del presente año, visible en autos a fojas 23 a 27.

III.- De lo señalado en el resultando que antecede, le recayó Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, visible en autos a fojas 28 y 29, en el que se tuvo por recibida la razón de notificación de referencia, y se señaló que, toda vez que no se cuenta con domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del inconforme, con fundamento en los artículos 69, fracción II y 72, fracción II del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (RAASINAI o Reglamento), y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable conforme al artículo 8° del Reglamento citado, **todas las notificaciones aún las de carácter personal, se notificarán al inconforme por los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, ubicados en planta baja de este Instituto.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Acuerdo que se notificó al inconforme, el día diecisiete de enero de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno del Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 30.

IV.- Mediante oficios números INAI/OIC/0062/2020 e INAI/OIC/0063/2020, ambos de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se le requirió al Director General de Administración del Instituto, rendir un **informe previo** y un **informe circunstanciado** respectivamente, conforme a lo ordenado en los puntos, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del Acuerdo inicial de fecha trece de enero de dos mil veinte, mismos que obran en autos a fojas 31 a 34.

V.- Mediante oficio número INAI/DGA/090/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, recibido el día veintinueve del mismo mes y año en el Órgano Interno de Control del INAI, y que obra en autos a foja 35, el Director General de Administración rindió el **informe previo** solicitado por esta autoridad a través del similar número INAI/OIC/0062/2020, al cual le recayó el Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, visible en autos a fojas 36 y 37; en el que se tuvo por recibido dicho informe dentro del plazo otorgado, en el que, se advierte que la tercera interesada, es la **C. GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO**, ordenándose correrle traslado del escrito inicial de inconformidad y su anexo, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

Acuerdo que se notificó a la tercera interesada, el día cinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INAI/OIC/089/2020 de fecha treinta y uno de enero del mismo año, y que obra en autos a fojas 38 a 44.

VI.- A través del oficio número INAI/DGA/134/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, recibido el mismo día en el Órgano Interno de Control del INAI, visible en autos a fojas 45 a 307, el Director General de Administración rindió el **informe circunstanciado**, solicitado a través del similar número INAI/OIC/0063/2020, al cual le recayó el Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, visible en autos a fojas 308 a 321, mediante el cual se tuvo por recibido dicho informe y por presentadas las pruebas de la convocante, por lo que se ordenó poner a la vista del inconforme el informe circunstanciado, para que, si así lo consideraba ampliara sus motivos de impugnación.

Acuerdo que se notificó al inconforme, el día siete de febrero de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 322.

VII.- El día diez de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Órgano Interno de Control del INAI, escrito y anexos, visibles en autos a fojas 323 a 328, suscrito por quien se le reconoció como tercera interesada en el presente procedimiento administrativo, la **C. GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO**, en el que desahogó la vista que se le formuló mediante oficio número INAI/OIC/089/2020 de fecha treinta y uno de enero del mismo año, realizando las manifestaciones que a su derecho convino. A dicho escrito le recayó Acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veinte, mismo que obra en autos a fojas 329 a 332, por lo que se tuvo por recibido el escrito de referencia, acreditada la personalidad de la **C. GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO**, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Acuerdo que se notificó el día once de febrero de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, visible en autos a foja 333.

VIII.- Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, **se tuvo por perdido el derecho del inconforme para ampliar sus motivos de impugnación**, en razón de que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0383

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

transcurrieron los **tres días hábiles** que se le concedieron, sin que presentara escrito alguno. Acuerdo visible en autos a fojas 334 a 336.

Acuerdo que se notificó el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 337.

IX. – Mediante Acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se determinó agregar al expediente que se resuelve, el similar de misma fecha suscrito por Titular del Órgano Interno de Control, en el que con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se suspende el cómputo de plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante el referido órgano fiscalizador, del lunes veintitrés de marzo al domingo diecinueve de abril de dos mil veinte, determinación que se hizo del conocimiento del Pleno del Instituto, mediante el **ACUERDO ACT-EXT-PUB/20/03/2020.05** de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil veinte, acuerdos visibles en autos a fojas 341 y 342.

X. – Derivado de la continuidad de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Titular del Órgano Interno de Control, emitió diversos acuerdos modificatorios al acuerdo referido en el punto que antecede, de fechas 15 y 30 de abril y 27 de mayo de 2020, mismos que fueron del conocimiento del Pleno del Instituto mediante los diversos **ACT-PUB/15/04/2020.03, ACT-PUB/30/04/2020.03 y ACT-PUB/27/05/2020.06**, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril, 13 de mayo y 3 de junio de 2020, respectivamente, todos en el sentido de ampliar sus efectos de suspensión de cómputo de plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XI. – Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se determinó agregar al expediente que se resuelve, el diverso de fecha quince del mismo mes y año, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, en el que determinó levantar la suspensión de plazos ordenada mediante el Acuerdo de fecha veinte de marzo de 2020 y sus diversos modificatorios, determinación que se hizo del conocimiento del Pleno del Instituto a través del diverso **ACT-EXT-PUB/15/09/2020.07** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de septiembre del mismo año, Acuerdo visible en autos a fojas 343 a 346 del expediente en el que se actúa.

Acuerdo que se notificó el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 349.

XII.– Por Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, visible en autos a fojas 350 a 355, se determinó la **admisión y desechamiento** de las pruebas ofrecidas por parte del inconforme y de la convocante, además de tenerse por perdido el derecho de la tercera interesada a ofrecer pruebas.

Acuerdo que se notificó el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 356.

XIII.- Por Acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, visible en autos a fojas 357 a 359, se **desahogaron** las pruebas que fueron ofrecidas por el inconforme y la convocante,

0384



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

mismas probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y serán analizadas y valoradas en la presente resolución.

Acuerdo que se notificó el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 360.

XIV.- Por Acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, visible en autos a fojas 361 y 362, se ordenó poner a disposición del inconforme y de la tercera interesada, las actuaciones del presente expediente, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Acuerdo en comento, formularan por escrito los alegatos que a su derecho convinieran, apercibidos que, de no hacerlo en el plazo concedido, se tendría por perdido su derecho para hacerlos valer con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 8° del Reglamento.

Acuerdo que se notificó al inconforme, el día primero de octubre de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 363.

Acuerdo que se notificó a la tercera interesada el día nueve de octubre de dos mil veinte, a través del oficio número INAI/OIC/0322/2020 de fecha primero de octubre de dos mil veinte, mismo que obra en autos a fojas 368 a 374.

XV.- Por Acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinte, visible en autos a fojas 364 a 366, se tuvo por perdido el derecho del inconforme para formular escrito de alegatos, en razón de que transcurrió el plazo concedido, sin que hubiese presentado escrito alguno.

Acuerdo que se notificó al inconforme, el día ocho de octubre de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 367.

XVI.- Por Acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, visible en autos a fojas 375 a 377, se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada para formular escrito de alegatos, en razón de que transcurrió el plazo concedido, sin que hubiese presentado escrito alguno.

Acuerdo que se notificó a la tercera interesada, el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 378.

XVII.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, a través del Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, esta autoridad declaró cerrada la etapa de instrucción, en el expediente en que actúa.

Acuerdo que se notificó a las partes, el día veinte de octubre de dos mil veinte, a través de los estrados del Órgano Interno de Control del INAI, mismo que obra en autos a foja 380. Por lo antes expuesto se atiende a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Competencia: Este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0385
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

68, fracciones, I y III, y 75, último párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 51 y 52 Ter, fracciones XI y XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 5, último párrafo, y 51, fracciones XXXI y XLV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - Procedencia de la inconformidad y oportunidad:

I.- Respecto a la **procedencia**, el artículo 68, contenido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone el derecho otorgado a los participantes de los procedimientos de licitaciones públicas, para inconformarse.

En lo conducente, el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, interpone inconformidad en contra de la convocatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y del fallo de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, emitidos dentro del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-025-19 y clave electrónica LA-006HHE001-E108-2019, para la contratación del "Servicio de estenografía con transcripción simultánea, para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

La inconformidad en contra de la **convocatoria** solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, según lo establecido en el artículo 33 del Reglamento, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**.

La inconformidad en contra del **fallo** solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En este contexto, el derecho a inconformarse fue previsto en la convocatoria del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-025-19 y clave electrónica LA-006HHE001-E108-2019, para la contratación del "Servicio de estenografía con transcripción simultánea, para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales"; en el numeral 7 "**SANCIONES E INCONFORMIDADES**", punto 7.2 "**Inconformidades**".

En virtud de lo anterior, al ubicarse en los supuestos normativos de referencia y en ejercicio de dicho derecho, el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, presentó el día diez de enero de dos mil veinte, en las oficinas del Órgano Interno de Control del INAI, escrito de inconformidad de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de la **convocatoria** y del **fallo**.

II.- Por cuanto, a la **Oportunidad** de la inconformidad interpuesta por el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, en contra de la **convocatoria** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, **no es oportuna su presentación**. Para mayor referencia se trae a colación lo dispuesto en el artículo 68, fracción I del Reglamento, que a la letra dice:

"Artículo 68.- (...)

I. La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, según lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

[Énfasis añadido]

De lo antes transcrito, se desprende que la presentación de inconformidad que esté relacionada directamente con la convocatoria, **deberá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**, misma que tuvo verificativo el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, entonces se colige que, la presentación de inconformidad en contra de la convocatoria se tuvo que haber presentado antes de los seis días hábiles siguientes al día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **feneciendo el plazo para su oportuna presentación el día trece de diciembre de dos mil diecinueve.**

El escrito de inconformidad que nos ocupa **es oportuno, en atención a que es en contra del fallo** emitido en junta pública celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el término para inconformarse corrió del diecinueve del mismo mes y año al trece de enero de dos mil veinte, y el escrito de inconformidad de referencia, se presentó dentro del plazo establecido ante este Órgano Interno de Control del INAI, como se acredita con el sello de recepción, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 68, fracción III del Reglamento citado.

TERCERO. - Legitimación. La inconformidad fue promovida de manera legítima, toda vez que, el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, tuvo el carácter de participante en la licitación de que se trata, pues de las constancias de autos, se desprende que presentó propuesta dentro del procedimiento de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave interna LPN-006HHE001-025-19 y clave electrónica LA-006HHE001-E108-2019.

Lo anterior, aunado a que en autos se encuentra acreditada la personalidad del **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, en su carácter de persona física, con el original de la credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, misma que fue cotejada con la copia simple que se agregó al expediente.

CUARTO. - Antecedentes.

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2019, se publicó en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas (*COMPRANET*), **la convocatoria** del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-025-19 y clave electrónica LA-006HHE001-E108-2019, para la contratación del "Servicio de estenografía con transcripción simultánea, para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

2.- El día 05 de diciembre de 2019, tuvo verificativo el **acta de cierre de la junta de aclaraciones** a la convocatoria.

3.- El día 13 de diciembre de 2019, tuvo verificativo el **acta de presentación y apertura de proposiciones**.

4.- El día 18 de diciembre de 2019, se emitió el **fallo** de adjudicación a favor de la licitante, la **C. GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO**, asimismo en dicho evento se determinó desechar la propuesta del **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, dicha determinación constituye la materia de la inconformidad que se resuelve. Las documentales correspondientes a los antecedentes referidos tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 8°



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

0387

del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. - Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método, nos referiremos a los argumentos de inconformidad expuestos por el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, así como el razonamiento de la **convocante** y las manifestaciones de la **tercera interesada**, a efecto de hacer el análisis correspondiente de las mismas en la presente resolución.

I.- El C. SALVADOR CRUZ GARCÍA, medularmente sustentó en su escrito inicial de inconformidad de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los siguientes argumentos:

"(...)

EL ACTO DE IMPUGNACIÓN ES LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-006HHE001-025-19 CON CLAVE ELECTRÓNICA LA-006HHE001-E108-2019 "SERVICIO DE ESTENOGRAFÍA CON TRANSCRIPCIÓN SIMULTÁNEA, PARA LAS SESIONES DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE Y EL FALLO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, RESPECTIVAMENTE.

(...)

LA CONVOCATORIA DE LICITACION PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-006HHE001-025-19 Y CON CLAVE ELECTRÓNICA LA-006HHE001-E108-2019 DEL SERVICIO DE ESTENOGRAFÍA CON TRANSCRIPCIÓN SIMULTÁNEA, PARA LAS SESIONES DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN EL SISTEMA COMPRANET EN EL ANEXO 1 "ANEXO TÉCNICO, PÁGINA 24, EN EL SÉPTIMO BULLET DICE LO SIGUIENTE:

- "CONTAR CON AL MENOS 6 PERSONAS QUE TENGAN CEDULAS PROFESIONALES DE NIVEL TÉCNICO Y/O DIPLOMAS DE TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS O ESTENOGRAFOS, PARA LO CUAL DEBERÁ ANEXAR EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE. ES DE ADVERTIR, QUE EL PROVEEDOR PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO CON ESTENOGRAFOS QUE NO SEAN LOS 6 OFERTADOS EN SU PROPUESTA TÉCNICA; SIN EMBARGO, ÉSTOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS E INFORMARSE DE TAL CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL PLENO PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN DEL PLENO, ENVIANDO POR CORREO ELECTRÓNICO LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, SI NO LO HICIERA ASÍ, NO SE ACEPTARÁ AL ESTENOGRAFO"

ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE "LAS CÉDULAS PROFESIONALES A NIVEL TÉCNICO" EXPEDIDAS POR EL CONALEP MÉXICO-CANADA INCORPORADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LAS ÚLTIMAS FUERON EXPEDIDOS EN EL AÑO DE 1993, AÑO EN QUE SE DEJÓ DE IMPARTIR ESTA CARRERA TÉCNICA EN DICHA INSTITUCIÓN.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS "DIPLOMAS DE TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS O ESTENOGRAFOS" FUERON EMITIDOS POR LA ACADEMIA STENOGRAPHI HASTA EL AÑO DE 1981, AÑO EN QUE CERRÓ SUS INSTALACIONES Y SE DEJÓ DE IMPARTIR ESTA CARRERA COMERCIAL.

ACTUALMENTE, SOLAMENTE EXISTEN DE 22 TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS EN FUNCIONES Y 12 JUBILADOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

EN LO QUE RESPECTA A LOS TÉCNICOS EN ESTENOGRAFÍA EGRESADOS DEL CONALEP MÉXICO-CANADA SOLO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES ALREDEDOR DE 10, APROXIMADAMENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, AFIRMÓ CATEGÓRICAMENTE QUE NO EXISTE NINGUNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR O SUPERIOR EN MÉXICO QUE IMPARTA CARRERA TÉCNICA, LICENCIATURA O MAESTRÍA EN ESTENOGRAFÍA.

2/6



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

(...)

EN BASE A LO ANTERIOR Y CONFORME EL CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, NUMERAL 10 "DE LA INTEGRACIÓN DE LA CONVOCATORIA", EN EL APARTADO IX, QUE A LA LETRA DICE "LA CONVOCANTE NO PODRÁ ESTABLECER EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA O INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES REQUISITOS QUE LIMITE LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS, TALES COMO:

(...)

EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO A LA LETRA DICE: "SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL ESTABLECIMIENTO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA DE REQUISITOS QUE ESTÉN DIRIGIDOS A FAVORECER A DETERMINADO LICITANTE O LICITANTES".

EL ACTA DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-006HHE001-025-19 Y CON CLAVE ELECTRÓNICA LA-006HHE001-E108-2019 DEL SERVICIO DE ESTENOGRAFÍA CON TRANSCRIPCIÓN SIMULTÁNEA, PARA LAS SESIONES DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 EN EL SISTEMA COMPRANET, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL PLENO NO REALIZÓ UNA EVALUACIÓN BINARIA DE MI PROPUESTA TÉCNICA CONFORME AL NUMERAL 5.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN EL SUBPUNTO 5.1.1 QUE A LA LETRA DICE:

"EL ÁREA REQUIRENTE REALIZARÁ EL ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS BAJO EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

A) VERIFICARÁ QUE LOS SERVICIOS OFERTADOS EN LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y DEMÁS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL ANEXO TÉCNICO (ANEXO 1, NUMERAL 6.1) CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR EL INAI".

TAMBIÉN COMO SE SEÑALA EN LAS BALINES DEL INAI EN EL "CAPÍTULO VIII, DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, A LA LETRA DICE:

(...) "2. CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO

3/6

ADEMÁS TAMBIÉN NO SE TOMÓ EN CUENTA LO SUSCRITO EN EL ACTA DE CIERRE DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, EN SU PÁGINA 3 DE 4 DESPUÉS DE DAR RESPUESTA LA CONVOCANTE A UNA PREGUNTA CONTESTÓ LO SIGUIENTE:

5/6

"ASIMISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE ADICIONALMENTE A QUE SE ACEPTARÁ QUE DICHAS PERSONAS TENGAN DOCUMENTOS OFICIALES QUE ACREDITEN LOS ESTUDIOS TERMINADOS DE ESTENOGRAFÍA DE NIVEL MEDIO SUPERIOR O SUPERIOR, TAMBIÉN SE ACEPTARÁ A AQUELLAS QUE CUENTEN CON LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA, A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL, CON BASE EN ALGÚN RÉGIMEN E CERTIFICACIÓN, TODOS ESTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDAD EDUCATIVA COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA NORMATIVA DERIVADA".

EN MI PROPUESTA TÉCNICA SE ACREDITÓ LA EXPERIENCIA LABORAL DE LAS TRES PERSONAS QUE NO TIENEN CÉDULA Y/O DIPLOMAS DE TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS O ESTENÓGRAFOS Y MI PROPUESTA ECONÓMICA FUE MÁS BAJA.

(...)"

[Hasta aquí lo sustancial del texto de la inconformidad]

II.- Por su parte, respecto a los motivos de inconformidad, la convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio número INAI/DGA/134/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Administración del INAI, medularmente manifestó lo siguiente:

"(...)

9.- Que, en atención a los hechos expuestos por el Inconforme, mediante oficio INAI/DGA/089/2020 se solicitó a la Titular de la Dirección General de Atención al Pleno, en su



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

0389

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

carácter de área técnica y requirente, un informe circunstanciado en la que indique las razones y fundamentos para sostener la validez o legalidad del acto impugnado debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial, por los cuales se admitió la inconformidad.

10.- En respuesta la Dirección General de Atención al Pleno, en su carácter de Área Técnica y Requirente de los servicios, mediante oficio INAI/STP/DGAP/0128/2020 (se anexa al presente en copia certificada), remitió Informe Circunstanciado de la Inconformidad presentada por el C. Salvador Cruz García.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Administración hace la manifestación de que es incompetente para pronunciarse sobre los dichos y hechos plasmados en el Informe Circunstanciado rendido por la Dirección General de Atención al Pleno, los cuales versan sobre aspectos de evaluación técnica que son estricta responsabilidad del Área Técnica, conforme a lo estipulado por el artículo 2, fracción V, del Reglamento; Capítulo I, numeral 4.3, inciso e) de las Bases y el apartado 5.1.1 Criterios de Evaluación de la Convocatoria.

(...)"

[Hasta aquí la cita del texto del argumento del Director General de Administración]

Como se mencionó anteriormente, la convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número INAI/STP/DGAP/0128/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno, en el que, con relación a los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:

"(...)

Me refiero a su oficio INAI/DGA/089/2020, en el cual solicita remitir "...informe circunstanciado en el que se indique las razones y fundamentos para hacer valer en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la validez o legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial (Anexo), por los cuales se admitió la inconformidad."

En primer lugar, es relevante mencionar que la realización de la versión estenográfica de las sesiones públicas del Pleno es un mandato de ley que deriva originalmente de los artículos 74 fracción III inciso C) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el cumplimiento de esta obligación es para esta Dirección General de suma importancia, no solo por el beneficio que tiene para el Instituto como insumo en diversos procesos e instrumento de conservación de lo que aconteció en la sesión del máximo órgano del Instituto, como es el Pleno, sino también como un cumplimiento a la ley manteniéndose dentro de lo que la norma mandata a este Instituto.

(...)

Ahora bien, una vez establecido que el procedimiento se llevó conforme a derecho, cumpliendo con todas las formalidades necesarias, se procede a dar contestación a las siguientes aseveraciones manifestadas por el ciudadano Inconforme (el ciudadano):

"ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE "LAS CÉDULAS PROFESIONALES A NIVEL TÉCNICO" EXPEDIDAS POR EL CONALEP-MÉXICO-CANADA INCORPORADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LAS ÚLTIMAS FUERON EXPEDIDOS EN EL AÑO DE 1993, AÑO EN QUE SE DEJÓ DE IMPARTIR ESTA CARRERA TÉCNICA EN DICHA INSTITUCIÓN.

0390



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

TAMBIÉN ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS "DIPLOMAS DE TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS O ESTENÓGRAFOS" FUERON EMITIDOS POR LA ACADEMIA STENOGRAPH HASTA EL AÑO DE 1981, AÑO EN QUE CERRÓ SUS INSTALACIONES.

ACTUALMENTE, SOLAMENTE EXISTEN DE 22 TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS EN FUNCIONES Y 12 JUBILADOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

EN LO QUE RESPECTA A LOS TÉCNICOS EN ESTENOGRAFÍA EGRESADOS DEL CONALEP MEXICO-CANADA SOLO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES ALREDEDOR DE 10, APROXIMADAMENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, AFIRMÓ CATEGÓRICAMENTE QUE NO EXISTE NINGUNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR O SUPERIOR EN MÉXICO QUE IMPARTA CARRERA TÉCNICA, LICENCIATURA O MAESTRÍA EN ESTENOGRAFÍA"

Al respecto, es importante referir que, los datos presentados por el ciudadano son estadísticas con las que no cuenta esta Unidad Administrativa; no obstante, en una búsqueda de información públicamente disponible en internet, existe información oficial de una institución pública dependiente de la Subsecretaría de Educación Media Superior que imparte actualmente, a través de los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial, la especialidad de taquigrafía y que cuenta con 23 planteles en la Ciudad de México y tiene presencia en la totalidad de los estados del país. Lo precedente se encuentra disponible en la liga electrónica siguiente: http://www.dgcf.semsem.gob.mx/buscador_cecati/cursog/416

Aunado a lo precedente, se referencian las cédulas profesionales exhibidas por uno de los participantes al procedimiento de contratación de las cuáles se advierten fechas de expedición iguales o posteriores al año dos mil; mismas que pueden ser consultadas en la fuente de acceso público de la Secretaría de Educación Pública (SEP) <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

No de Cédula ¹	Año de Expedición	Profesión	Institución
4869810	2006	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
3438460	2001	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA

¹ Véase ANEXO 1

3438417	2001	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
3074814	2000	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
3074809	2000	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA

De la tabla precedente, se desvirtúa la aseveración del inconforme al expresar categóricamente que las últimas cédulas profesionales a nivel técnico en el ámbito de la estenografía fueron expedidas en 1993.

No obstante; en la junta de aclaraciones del procedimiento que nos ocupa, fueron del conocimiento de esta Dirección como área requerente, las preocupaciones del ciudadano, respecto de los requisitos que se mencionaron en el párrafo 1, del "Anexo 1" de las bases de licitación, entre otras propuso modificar de la siguiente manera:

"Contar con al menos 6 personas que tengan cédulas de nivel técnico y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, licenciatura terminada o trunca en Filosofía y Letras, en Lengua y Literaturas Hispánicas, Ciencias Sociales, Comunicación Social o afines, Currículo Vitae que demuestran experiencia mínima de 2 años en trabajos iguales o similares de al menos 2 instituciones o empresas con las que hayan realizado dichos servicios..."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0391
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Una vez analizada la propuesta del ciudadano, no fue aceptada, ya que como fue referido previamente, existe una obligación normativa para contar con una versión estenográfica, aunado a la importancia que constituye este documento como insumo para la generación de más documentos en este Instituto y la intención de la convocatoria era garantizar la calidad en la prestación del servicio, aunado a que no se encuentra en nuestra facultades determinar las equivalencias o afinidad de los planes o programas de estudios.

Sin embargo, se tomó en cuenta la preocupación del ciudadano, procediendo a adecuar el texto del "Anexo 1", para que se pudiera incluir a personas que:

"... tengan documentos oficiales que acrediten los estudios terminados de estenografía de nivel medio superior o superior, también se aceptará a aquellas que cuenten con la equivalencia de estudios correspondientes o en su caso los documentos que acrediten los conocimientos adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en algún régimen de certificación, todos expedidos por autoridad educativa competente, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y la normatividad derivada."

Como se desprende de lo anterior, al tomar en consideración las manifestaciones vertidas por el ciudadano, no fue en detrimento de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la calidad necesaria en el servicio, por lo que se solicitó una certificación expedida por autoridad educativa competente de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, por lo que como ya se manifestó, no contamos con la facultad de determinar equivalencias o afinidad de los planes o programas de estudio.

Como siguiente punto, se hará alusión a lo manifestado por el ciudadano respecto de:

"EN BASE A LO ANTERIOR Y CONFORME EL CAPITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, NUMERAL 10 "DE LA INTEGRACIÓN DE LA CONVOCATORIA", EN EL APARTADO IX, QUE A LA LETRA DICE "LA CONVOCANTE NO PODRÁ ESTABLECER EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA O INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES REQUISITOS QUE LIMITE LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS, TALES COMO:

*(...)
EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO A LA LETRA DICE: "SERA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL ESTABLECIMIENTO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA DE REQUISITOS QUE*

ESTÉN DIRIGIDOS A FAVORECER A DETERMINADO LICITANTE O LICITANTES".

Al respecto, se entiende que el ciudadano esta haciendo referencia a las Balines, en donde efectivamente se establece en el último párrafo del punto IX, numeral 10, lo referido. Es en este tenor que se propuso una redacción que dentro del régimen jurídico mexicano; es decir, dentro del marco de la legalidad, se otorgara la posibilidad de incluir el mayor número de perfiles profesionales y, sino se insertó a la literalidad lo propuesto por el ciudadano en la junta de aclaraciones, es debido a que en caso de atender como lo propuso, se estaría realizando unas bases de licitación a medida de las necesidades del ciudadano, no siendo la intención de esta Unidad Administrativa como área requirente favorecer a ningún proveedor, sino por el contrario propiciar una competencia que beneficie la calidad, precio obtenidos por el Instituto y garantice un mandato de ley, como lo es, el contar con las versiones estenográficas del Pleno.

A continuación, se hace referencia a lo señalado por el ciudadano y que refiere a:

"...LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL PLENO NO REALIZÓ UNA EVALUACIÓN BINARIA DE MI PROPUESTA TÉCNICA CONFORME AL NUMERAL 5.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN EL SUBPUNTO 5.1.1 QUE A LA LETRA DICE:

"EL ÁREA REQUERENTE REALIZARÁ EL ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS BAJO EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

A) VERIFICARÁ QUE LOS SERVICIOS OFERTADOS EN LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y DEMÁS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL ANEXO TÉCNICO (ANEXO 1, NUMERAL 6.1) CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR EL INAI".

TAMBIÉN COMO SE SEÑALA EN LAS BALINES DEL INAI EN EL "CAPITULO VIII, DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, A LA LETRA DICE:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

"2. CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO..."

La aseveración realizada por el ciudadano es infundada, ya que en atención a las obligaciones y facultades de esta Dirección General, como área requiriente, se realizó un análisis de la información entregada por los licitantes, procediendo a un análisis binario de la misma, pudiendo concluir si cumplió o no con lo establecido en las bases de licitación, conforme a lo establecido en las Bases, CAPÍTULO VIII, numeral 1, penúltimo párrafo, el cual cito para mejor referencia:

"En la evaluación técnica se verificará detalladamente que las proposiciones presentadas por los licitantes cumplan los requerimientos solicitados en la convocatoria, de acuerdo a las características, complejidad y magnitud, el tiempo de prestación de los servicios o entrega de los bienes y, en su caso, se analizará que la currícula del personal cuente con los conocimientos y experiencia necesaria para la realización de los servicios convocados.

Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas."

(énfasis añadido)

Por lo que, en lo que a esta Dirección General en su carácter de área requiriente refiere, se cumplió con lo establecido, verificando detalladamente que las cuestiones técnicas de las proposiciones de los licitantes cumplieran con los requerimientos solicitados en la convocatoria, misma que como ya se estableció con anterioridad en este documento, fue modificada para considerar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en la junta de aclaraciones.

Como siguiente tema, se retoma lo manifestado por el ciudadano y que refiere de la siguiente forma:

"ADEMÁS TAMBIÉN NO SE TOMÓ EN CUENTA LO SUSCRITO EN EL ACTA DE CIERRE DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, EN SU PÁGINA 3 DE 4 DESPUÉS DE DAR

RESPUESTA LA CONVOCANTE A UNA PREGUNTA CONTESTÓ LO SIGUIENTE:

"ASIMISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE ADICIONALMENTE A QUE SE ACEPTARÁ QUE DICHAS PERSONAS TENGAN DOCUMENTOS OFICIALES QUE ACREDITEN LOS ESTUDIOS TERMINADOS DE ESTENOGRAFÍA DE NIVEL MEDIO SUPERIOR O SUPERIOR, TAMBIÉN SE ACEPTARÁ A AQUELLAS QUE CUENTEN CON LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O EN SU CASO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA, A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O CON BASE EN ALGÚN RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN, TODOS EXPEDIDOS POR AUTORIDAD EDUCATIVA COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA NORMATIVIDAD DERIVADA."

EN MI PROPUESTA TÉCNICA SE ACREDITÓ LA EXPERIENCIA LABORAL DE LAS TRES PERSONAS QUE NO TIENEN CÉDULA Y/O DIPLOMAS DE TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS O ESTENÓGRAFOS Y MI PROPUESTA ECONÓMICA FUE MAS BAJA."

Al respecto, es importante recalcar que solo se realizará manifestación en lo que toca a la parte técnica, ya que la económica queda fuera del ámbito competencial de esta Dirección General.

Una vez realizada la aclaración, es preciso mencionar que si bien el ciudadano presentó documentación, esta no cumple con alguno de los supuestos o hipótesis insertas en la junta de aclaración y que se trata de las siguientes:

a) Equivalencia de estudios expedida por autoridad competente.

La equivalencia de estudios es aquella que siendo expedida por autoridad competente, tiene como propósito general reconocer estudios realizados, dicha figura encuentra su fundamento jurídico en la Ley General de Educación², la cual a

² Disponible en línea http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

(...)

De lo antecedente se colige que las equivalencias de estudios deberán contar con los elementos siguientes para ser válidas en toda la República Mexicana:

- Ser expedidas por autoridad competente de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Educación Pública.
• En atención a los planes de estudio y tipo de estudios, se determinará la autoridad competente, es decir, si se trata de una materia exclusiva de la autoridad educativa federal o concurrente con las entidades federativas y la ciudad de México.
• Contar con el registro correspondiente en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Es así, que de acuerdo a la documentación presentada en la propuesta técnica por el hoy inconforme, no se advirtió alguna documental que acreditara una equivalencia de estudios en términos de la normatividad aplicable, lo cual se ejemplifica a continuación:

Table with 3 columns: Estenógrafo, Documentación presentada, and Observaciones. It lists six different documents submitted for study equivalence, such as diplomas, certificates of attendance, and official documents from UNAM, with corresponding observations on their validity.

Es así, que tal y como se desprende de la tabla que antecede, esta Unidad Administrativa estaba imposibilitada para pronunciarse sobre si alguna de las documentales presentadas por el hoy inconforme, acreditan o no la equivalencia de estudios solicitada, en su caso, toda vez que se reitera que se carece atribuciones para ello.

No omito comentar que en caso de presentar alguna equivalencia de estudios expedida por autoridad competente, esta Unidad Administrativa no hubiese tenido inconveniente alguno en reconocer su validez, tal y como se señala en la Ley General de Educación.

- b) Conocimientos adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en algún régimen de certificación, expedida por autoridad competente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

(...)

Al respecto, el hoy inconforme expresa que presentó "tres personas que no tienen cédula y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos", sin precisar a cuáles de los seis perfiles presentados se refiere; no obstante, se advierte de la documentación exhibida lo siguiente:

	Documentación presentada ⁶	Observaciones
Estenógrafo 1	Curriculum vitae Constancia de cumplimiento en tiempo y forma del servicio de estenografía para el Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con el contrato 1167/18/PAD (28/Noviembre/2019). Carta de recomendación al Servicio de Estenografía en Captura Simultánea y Captura Diferida proporcionado al Instituto Electoral Nacional (20/Noviembre/2019).	No es necesaria una constancia, certificado, diploma o título que acredite conocimientos parciales o adquiridos en forma autodidacta, toda vez que exhibe un documento oficial que acredita los estudios realizados.
Estenógrafo 2	Curriculum vitae Carta de recomendación al Servicio de Estenografía en Captura Simultánea y Captura Diferida proporcionado al Instituto Electoral Nacional (20/Noviembre/2019).	No es necesaria una constancia, certificado, diploma o título que acredite conocimientos parciales o adquiridos en forma autodidacta, toda vez que exhibe un documento oficial que acredita los estudios realizados.
Estenógrafo 3	Curriculum vitae Carta de recomendación al Servicio de Estenografía en Captura Simultánea y Captura Diferida proporcionado al Instituto Electoral Nacional (20/Noviembre/2019).	No se advierte un documento(s) que de cuenta de alguna constancia, certificado, diploma o título que acredite conocimientos parciales o adquiridos en forma autodidacta, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y normatividad derivada, en su caso.
Estenógrafo 4	Curriculum vitae Carta de recomendación al Servicio de Estenografía en Captura Simultánea y Captura Diferida proporcionado al Instituto Electoral Nacional (20/Noviembre/2019). Constancia de prestación de servicio eficiente por el Estenógrafo Salvador Cruz García y equipo de trabajo, oficio ST/FH/760/2019, expedido por el Director de Desarrollo Tecnológico del CONACYT. Constancia de prestación de servicio al Fondo 2058 de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (22/Noviembre/2016).	No se advierte un documento(s) que de cuenta de alguna constancia, certificado, diploma o título que acredite conocimientos parciales o adquiridos en forma autodidacta, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y normatividad derivada, en su caso.
Estenógrafo 5	Curriculum vitae Carta de recomendación al Servicio de Estenografía en Captura Simultánea y Captura Diferida proporcionado al Instituto Electoral Nacional (20/Noviembre/2019).	No se advierte un documento(s) que de cuenta de alguna constancia, certificado, diploma o título que acredite conocimientos parciales o adquiridos en forma autodidacta, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y normatividad derivada, en su caso.
Estenógrafo 6	Carta de recomendación al Servicio de Estenografía en Captura Simultánea y Captura Diferida proporcionado al Instituto Electoral Nacional (20/Noviembre/2019).	No se advierte un documento(s) que de cuenta de alguna constancia, certificado, diploma o título que acredite conocimientos parciales o adquiridos en forma autodidacta, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y normatividad derivada, en su caso.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0395
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Es así, que tal y como se desprende de la tabla que antecede, esta Unidad Administrativa estaba imposibilitada para pronunciarse sobre si alguna de las documentales presentadas por el hoy inconforme, acreditan o no conocimientos parciales o adquiridos en forma autodidacta, en su caso, toda vez que se reitera que se carece atribuciones para ello, puesto que tal y como se desprende de la Ley General de Educación será la Secretaría de Educación Pública la autoridad que establezca los procedimientos para tales efectos.

No omito comentar que en caso de presentar alguna constancia, certificado, diploma o título que acredite conocimientos parciales o adquiridos en forma autodidacta expedida por autoridad competente, esta Unidad Administrativa no hubiese tenido inconveniente alguno en reconocer su validez.

(...)"

[Hasta aquí la cita del texto del argumento
del área requirente]

III.- Con relación a los motivos de inconformidad, la tercera interesada, la C. GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO, expreso en su escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinte, las siguientes:

"(...)

MANIFESTACIONES

PRIMERA. En relación al argumento del inconforme en su escrito de inconformidad de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de que actualmente existen 22 taquígrafos parlamentarios en funciones y 12 jubilados en toda la república y que en lo que respecta a los profesionales técnicos estenógrafos egresados del CONALEP "México-Canadá", solo se encuentran en funciones alrededor de 10, hago de su conocimiento que en nuestro grupo de estenografía se encuentran trabajando siete técnicos en estenografía egresados del CONALEP y dos taquígrafos parlamentarios, solamente en nuestro grupo, además de licenciados en comunicación social y licenciados en derecho. En las cámaras de Diputados y de Senadores, en oficinas de gobierno y en la iniciativa privada, también hay estenógrafos en activo, por lo que existen suficientes estenógrafos que pueden ofertar el servicio de transcripciones estenográficas en el país.

El grupo el cual encabezo, dimos un curso en la Secretaría de Marina, Armada de México, para que pudieran contar con personal que les hiciera las transcripciones, pues por cuestiones de Seguridad Nacional no podían contratar nuestros servicios. Anexo constancia.

Es preciso señalar que el ANEXO I del anexo técnico, de la convocatoria establece los requerimientos técnicos que deben cumplir los licitantes, disponiendo lo siguiente:

ANEXO TÉCNICO

Anexo 1

Requerimientos técnicos que deben cubrir los licitantes para el servicio de estenografía con transcripción simultánea para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- "Personal y equipo técnico mínimo requerido para la realización de la versión estenográfica: 6 estenógrafos, 4 grabadoras, conexiones; así como el personal y equipo necesario para la correcta prestación del servicio.
- Contar con al menos 6 personas que tengan cédulas profesionales de nivel técnico y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, para lo cual deberá anexar documento que lo acredite.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

De acuerdo con lo anterior, al momento de evaluar la convocante este punto, determinó en el acta de fallo que no era cumplido por parte de Salvador Cruz García, al determinar lo siguiente:

Como se podrá apreciar el inconforme argumentó que conforme al capítulo VI de los procedimientos de contratación, numeral 10 de la integración de la convocatorias, en el apartado IX, que a la letra dice: "La convocante no podrá establecer en la convocatoria a la licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores requisitos que limiten la libre participación de los interesados". El licitante Salvador Cruz García no puede argumentar que se limitó la libre participación, pues como ya he dicho, los datos que yo tengo son distintos a los que él menciona, pues sí existe el número suficiente de estenógrafos, y la convocante tiene la obligación de asegurarse de contratar un servicio de calidad.

Además derivado de la Junta de Aclaraciones se aceptaron personas con certificación de estudios equivalentes, pues hay grupos que sin ser estenógrafos ni contar con estudios equivalentes ofrecen este servicio dejando mucho que desear en la calidad del mismo, pues, por ejemplo, si contratamos albañiles en lugar de arquitectos para la construcción de un edificio, por mucha experiencia que los albañiles tengan no garantizan una construcción confiable y ni siquiera podrán presentar planos.

Anexo Certificado de Terminación de Estudios expedido por el CONALEP, que contiene las asignaciones impartidas por esta institución para la carrera de Profesional Técnico Estenógrafo.

Al no contar con los requisitos establecidos en el Anexo Técnico, Salvador Cruz García no cumplió con este punto requerido por la convocante.

SEGUNDA.- En relación al argumento de que su propuesta económica fue más baja, esto no es determinante para que sean contratados sus servicios, pues si el precio ofertado es determinado conveniente, en base a la evaluación económica, deberán contratar el servicio que sí cumpla con el Anexo Técnico y así garantice la calidad en el servicio.

Los precios ofertados por Salvador Cruz García y los de una servidora arrojan una diferencia, la cual considero radica en la calidad del servicio que yo ofrezco y que mis clientes pueden constatar pidiendo Información a los teléfonos de todos los clientes que les doy o les he dado este servicio y que incluí en mi propuesta, así como cartas de recomendación.

Conclusiones: El no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria (bases) es motivo de desechamiento, es obvio que Salvador Cruz García no cumplió con lo establecido en la convocatoria (bases).

(...)"

[Hasta aquí las manifestaciones de la tercera interesada]

Precisado lo anterior, señalaremos las reglas específicas que normaron la materia de la inconformidad dentro del procedimiento de licitación y que se encuentran inmersas en la convocatoria, anexo técnico y las modificaciones derivadas de las aclaraciones emitidas en el acto correspondiente y que son de carácter obligatorio para la formulación de proposiciones.

En el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establecen las disposiciones bajo las cuales el Instituto podrá llevar a cabo la adquisición de bienes o servicios, mismos que son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto que intervengan en los procedimientos de contratación, y para los licitantes y/o proveedores que contraten con el Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0397
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Para ello, el Instituto elegirá el procedimiento de contratación conforme a sus necesidades, que le garanticen las mejores condiciones de precio, calidad y financiamiento, emitiendo una convocatoria pública que servirá para que los interesados puedan presentar sus propuestas y que en base en ello el Instituto pueda realizar la adjudicación de los bienes y servicios.

A través de la convocatoria, el Instituto establecerá entre otras condiciones, todos los requisitos de participación mínima que regirán el procedimiento de contratación y que comprenden las necesidades de la convocante; destacando entre otros, la descripción detallada de los servicios, así como los aspectos que se consideren necesarios para determinar el objeto de contratación, los requisitos que deben cumplir los licitantes en el procedimiento, así como el señalamiento de autorizaciones necesarias para la prestación del servicio; requisitos que una vez precisados en la convocatoria deben ser considerados por los licitantes al momento de presentar sus proposiciones, de lo contrario las mismas, no se estarían apegando a las necesidades de la convocante y se advertiría un evidente incumplimiento a la convocatoria. Con base a lo anterior sirve de referencia lo expuesto en los subnumerales 4.3.1 y 4.3.5, del numeral 4.3 "Causas Generales de desechamiento" establecidas en la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-025-19 y clave electrónica LA-006HHE001-E108-2019, que a la letra dicen:

"(...)

4.3 Causas generales de desechamiento

4.3.1 Si no se cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria y sus anexos.

(...)

4.3.5 Todos aquellos señalamientos en los que se estipule que la omisión en el cumplimiento del mismo sea motivo para desechar la proposición.

(...)"

[Énfasis añadido]

En relación con lo antes transcrito, se precisa lo dispuesto en el inciso a) del punto 5.1.1 del apartado 5 "EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN" de la convocatoria, que a la letra dice:

"(...)

5 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

5.1.1 El área requirente realizará el análisis detallado de las proposiciones técnicas bajo el criterio de *evaluación binario*, de acuerdo con lo siguiente:

a) Verificará que los servicios ofertados en las proposiciones técnicas y demás requisitos solicitados en el Anexo Técnico (Anexo I, numeral 6.1) cumplan con las características y especificaciones requeridas por el INAI:

(...)"

[Énfasis añadido]

En ese tenor se hace referencia a lo previsto en los párrafos, Quinto y Séptimo del artículo 26 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:



“Artículo 26.- El área contratante seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

(...)

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes, para lo cual el Instituto a través de la DGA proporcionará a todos igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

(...)

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y las proposiciones presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas.**

(...)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, se trae a colación, lo previsto en el **Anexo 1, en el punto séptimo de la convocatoria**, en donde señala de manera puntual el requisito que ha dado lugar a la inconformidad interpuesta por el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, y para mayor referencia se realiza las transcripciones siguientes:

“(...)”

ANEXO TÉCNICO Anexo 1

Requerimientos técnicos que deben cubrir los licitantes para el servicio de estenografía con transcripción simultánea para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

(...)

- Contar con al menos 6 personas que tengan cédulas profesionales de nivel técnico y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, para lo cual, deberá anexar el documento que lo acredite.

Es de advertir, que el proveedor podrá prestar el servicio con estenógrafos que no sean los 6 ofertados en su propuesta técnica; sin embargo, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos e informarse de tal circunstancia a la Dirección General de Atención al Pleno previo a la realización de la sesión del Pleno, enviando por correo electrónico los documentos comprobatorios, si no lo hiciera así, no se aceptará al estenógrafo.

(...)”

[Énfasis añadido]

Se trae a referencia lo dispuesto en el **acta de cierre de la junta de aclaraciones**, que tuvo lugar el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, para mayor referencia se insertan en imágenes digitalizadas, lo siguiente:

“(...)”

1. RESPUESTAS DE LA CONVOCANTE A LAS PREGUNTAS ADICIONALES FORMULADAS POR LOS LICITANTES

El servidor público que preside este evento informa a los interesados de este procedimiento de contratación que fueron recibidas preguntas a las aclaraciones hechas por la Convocante en el acta de inicio de la junta de aclaraciones por parte del licitante siguiente: SALVADOR CRUZ GARCÍA.

1.1 RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL LICITANTE SALVADOR CRUZ GARCÍA.

Respuesta y pregunta del Licitante Salvador Cruz Garcia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

0399

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

(...)

Pregunta: ¿Pueden cambiar los requisitos que se mencionan en el "Anexo 1", párrafo 1?

Dice:

"Contar con al menos 6 personas que tengan cédulas profesionales de nivel técnico y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, para lo cual, deberá anexar el documento que lo acredite.

Es de advertir, que el proveedor podrá prestar el servicio con estenógrafos que no sean los 6 ofertados en su propuesta técnica; sin embargo, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos e informarse de tal circunstancia a la Dirección General de Atención al Pleno previo a la realización de la sesión del Pleno, enviando por correo electrónico los documentos comprobatorios, si no lo hiciera así, no se aceptará el estenógrafo".

Sugerencia de modificación:

"Contar con al menos 6 personas que tengan cédulas de nivel técnico y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, licenciatura terminada o trunca en Filosofía y Letras, en Lengua y Literaturas Hispánicas, Ciencias Sociales, Comunicación Social o afines, Currículo Vitae que demuestren experiencia mínima de 2 años en trabajos iguales o similares de al menos 2 instituciones o empresas con las que hayan realizado dichos servicios".

Es de advertir, que el proveedor podrá prestar el servicio con estenógrafos que no sean los 6 ofertados en su propuesta técnica; sin embargo, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos e informarse de tal circunstancia a la Dirección General de Atención al Pleno previo a la realización de la sesión del Pleno, enviando por correo electrónico los documentos comprobatorios que cuentan con experiencia en transcripción simultánea".

Respuesta: No se acepta lo solicitado, los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo Técnico se mantienen en virtud de que se pretende que estos aseguran la calidad en la prestación del servicio, máxime que no se encuentra dentro de las facultades de este Instituto, determinar las equivalencias o afinidad de los planes o programas de estudio.

Asimismo, se hace del conocimiento que adicionalmente a que se aceptará que dichas personas tengan documentos oficiales que acrediten los estudios terminados de estenografía de nivel medio superior o superior, también se aceptará a aquellas que cuenten con la equivalencia de estudios correspondientes o en su caso los documentos que acrediten los conocimientos adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en algún régimen de certificación, todos estos expedidos por autoridad educativa competente, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y la normativa derivada.

Además de una Carta Bajo Protesta de Decir Verdad, como la que se sugiere a continuación:

"Con relación a la Convocatoria de Licitación Pública Nacional LPN-006HHE001-025-19, Servicio de estenografía con transcripción simultánea, para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifiesto bajo protesta de decir verdad que, cuento con el personal necesario para atender las diferentes actividades que requiere el INAI y para dar cobertura a por lo menos dos eventos de forma simultánea".

Respuesta: No se acepta su propuesta. Los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo Técnico se mantienen de la misma manera en la convocatoria respecto al presente punto.

Y por último, para la acreditación de experiencia.

"Presentación de contratos concluidos con los que haya acreditado la experiencia y especialidad con la liberación de garantía o cartas de satisfacción del servicio emitido por la institución".

Comento que las solicitudes anteriores son con la finalidad de abrir el mercado a nuevas generaciones y, así, generar nuevas fuentes de empleo en nuestro país.

Respuesta: No se acepta su propuesta. Los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo Técnico se mantienen de la misma manera en la convocatoria respecto al presente punto.

(...)"

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

En este orden de ideas, el inconforme tuvo la certeza de parte del área requirente, que los requisitos plasmados en la convocatoria y anexo técnico, no eran susceptibles a cambio, sin dar opción a que los requisitos sean negociados por los licitantes participantes, y suponiendo sin conceder que, se hubieran cambiado los requisitos que se mencionan en el anexo técnico, se estaría favoreciendo en ese sentido al hoy inconforme, pues de haber aceptado la convocante su proposición, se estarían infringiendo los principios de **eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Estado, previstos en los artículos, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y además no habría condiciones de **igualdad** con respecto a los demás licitantes; **por lo tanto, es deber de los licitantes presentar en sus propuestas lo requerido puntualmente por la convocante con todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria y en su anexo técnico** para que la convocante esté en condiciones de realizar una correcta evaluación apegado a los requisitos solicitados, a fin de garantizar las mejores condiciones para el Instituto, en cuanto al bien o servicio a contratar.

Dicho lo anterior, se trae a colación lo expuesto en oficio número **INAI/STP/DGAP/1693/2019** suscrito por la Directora General de Atención al Pleno, como área requirente, desahogando la vista que se le formuló mediante oficio INAI/DGA/DRM-SACP/374/2019, en el que se le solicitó el **dictamen técnico** correspondiente, en el que expone lo siguiente:

“(…)

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como el CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES punto 1. De la Evaluación de Proposiciones de las Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente dictamen técnico:

Especificaciones Técnicas Requeridas	Guadalupe, Maribel, Negrete, Patricio	
	Cumple	No Cumple
Tiempo de duración por cada sesión del Pleno: de 2 a 4 horas en promedio	✓	
Tiempo en el que se requiere la versión estenográfica: 20 minutos posteriores al término de cada sesión.	✓	
Tiempo de anticipación con el que debe de estar el personal de la estenografía en el Pleno del INAI para iniciar la grabación de la sesión: treinta minutos.	✓	
Personal y equipo técnico mínimo requerido para la realización de la versión estenográfica: 6 estenógrafos, 4 grabadoras, conexiones para la consola de audio, 3 laptops, audífonos para los estenógrafos, extensiones; así como el personal y equipo necesarios para la correcta prestación del servicio.	✓	
Contar con al menos 6 personas que tengan cédulas profesionales de nivel técnico y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, para lo cual, deberá anexar el documento que lo acredite. Es de advertir, que el proveedor podrá prestar el servicio con estenógrafos que no sean los 6 ofertados en su propuesta técnica; sin embargo, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos e informarse de tal circunstancia a la Dirección General de Atención al Pleno previo a la realización de la sesión del Pleno, enviando por correo electrónico los	✓	



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

0401

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

documentos comprobatorios, si no lo hiciera así, no se aceptará al estenógrafo.		
Entregar el mismo día de la sesión, la transcripción estenográfica mediante archivo Word, en medio magnético, USB o CD, debidamente rotulado con la siguiente información de la sesión del Pleno: a) La leyenda "Versión Estenográfica"; b) La leyenda "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", y c) La fecha de la Sesión del Pleno correspondiente.	✓	
Amplia flexibilidad para adaptarse a cambios de último momento para la realización de las sesiones del Pleno, como cambio de hora y/o de día.	✓	
Se dará el servicio en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, o en el domicilio que designe el Instituto a través de la Dirección General de Atención al Pleno, lo cual se hará del conocimiento del prestador del servicio. Si se requiere el servicio en instalaciones fuera del INAI, se hará del conocimiento con mínimo 24 horas de antelación y no se cobrará cargo extra por el traslado.	✓	

Requerimiento	Salvador Cruz García	
	Cumple	No Cumple
Tiempo de duración por cada sesión del Pleno: de 2 a 4 horas en promedio.	✓	
Tiempo en el que se requiere la versión estenográfica: 20 minutos posteriores al término de cada sesión.	✓	
Tiempo de anticipación con el que debe de estar el personal de la estenografía en el Pleno del INAI para iniciar la grabación de la sesión: treinta minutos.	✓	
Personal y equipo técnico mínimo requerido para la realización de la versión estenográfica: 6 estenógrafos, 4 grabadoras, conexiones para la consola de audio, 3 laptops, audífonos para los estenógrafos, extensiones; así como el personal y equipo necesarios para la correcta prestación del servicio.	✓	
Contar con al menos 6 personas que tengan cédulas profesionales de nivel técnico y/o diplomas de		✓
taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, para lo cual, deberá anexar el documento que lo acredite. Es de advertir, que el proveedor podrá prestar el servicio con estenógrafos que no sean los 6 ofertados en su propuesta técnica; sin embargo, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos e informarse de tal circunstancia a la Dirección General de Atención al Pleno previo a la realización de la sesión del Pleno, enviando por correo electrónico los documentos comprobatorios, si no lo hiciera así, no se aceptará al estenógrafo.		



<p>Entregar el mismo día de la sesión, la transcripción estenográfica mediante archivo Word, en medio magnético, USB o CD, debidamente rotulado con la siguiente información de la sesión del Pleno:</p> <p>a) La leyenda "Versión Estenográfica";</p> <p>b) La leyenda "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", y</p> <p>c) La fecha de la Sesión del Pleno correspondiente.</p>	✓	
<p>Amplia flexibilidad para adaptarse a cambios de último momento para la realización de las sesiones del Pleno, como cambio de hora y/o de día.</p>	✓	
<p>Se dará el servicio en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuitco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, o en el domicilio que designe el Instituto a través de la Dirección General de Atención al Pleno, lo cual se hará del conocimiento del prestador del servicio. Si se requiere el servicio en instalaciones fuera del INAI, se hará del conocimiento con mínimo 24 horas de antelación y no se cobrará cargo extra por el traslado.</p>	✓	

(...)"

[Hasta aquí el Dictamen Técnico]

Como se desprende de las imágenes digitalizadas, el área responsable de la evaluación emitió un **dictamen técnico** en el que verificó que las proposiciones de los licitantes participantes, **cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y su anexo**, utilizando el criterio de evaluación binario, con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento, en el que establece que, **sólo se adjudica a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.**

En el **dictamen técnico** antes referido, se determinó cuál de las propuestas cumplió con lo solicitado y cual no, concluyendo que, de la evaluación a los licitantes participantes, la propuesta del **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA no cumplió con las características técnicas de la convocatoria y su anexo técnico, por lo tanto, su propuesta no fue susceptible para hacer evaluada económicamente.**

De lo antes expuesto, se hace referencia al **acta de fallo** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que a continuación se insertan en imágenes digitalizadas para mayor referencia:

"(...)

El servidor público que preside este evento hace constar que la Dirección General de Atención al Pleno, es el área requirente, técnica y responsable de la verificación y evaluación cualitativa de las proposiciones técnicas de este procedimiento de contratación, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 fracción V del Reglamento, quedando bajo su total y estricta responsabilidad la formulación del dictamen técnico que se emite con relación a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, así como de acuerdo con el Capítulo I, numeral 4.3 *Responsables de evaluar las proposiciones de las Bases* y con fundamento en el numeral 5.1.1 de la Convocatoria, mismo que fue recibido mediante oficio No. INAI/STP/DGAP/1693/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, mismo que forma parte de esta acta y en el cual señalan que el licitante **SALVADOR CRUZ GARCÍA, no cumple con las características técnicas, por lo tanto no es susceptible de evaluarse económicamente.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

0403

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Por lo que se refiere a la proposición económica, la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, estableció los costos unitarios de la propuesta presentada por el licitante GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO:

Descripción	Costo Unitario
Costo por sesión del Pleno de 2 horas	\$5 400.00
Costo por fracción adicional de 30 minutos	\$ 750.00
Costo por hora adicional	\$1 500.00
SUBTOTAL	\$7 650.00
IVA	\$1,224.00
TOTAL	\$8,874.00

3. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38 del Reglamento y apartado 5.2 de la Convocatoria, se adjudica el "Servicio de estenografía con transcripción simultánea, para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", al licitante GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO, en virtud de que cumple con la evaluación técnica, jurídica y económica para este procedimiento de contratación, por un monto mínimo de \$512,068.96 (Quinientos doce mil sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.) más IVA, y un monto máximo de \$853,448.27 (Ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.) más IVA, conforme a los costos unitarios fijos establecidos en su propuesta económica antes indicada y por una vigencia comprendida a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la imagen digitalizada, se desprende que, en el acta de fallo emitido por la convocante se concluyó que, el inconforme **no cumplió** con todos los requerimientos técnicos y componentes del anexo técnico de la convocatoria, por lo cual la propuesta del hoy inconforme **no fue solvente técnicamente, y su propuesta no pudo ser evaluada económicamente**, lo cual tuvo como consecuencia que se **desechará** la proposición del **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, actualizándose los supuestos de los puntos 4.3.1 y 4.3.5 del apartada 4.3 "Causas generales de desechamiento" establecidas en la convocatoria del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional, con clave interna LPN-006HHE001-025-19 y clave electrónica LA-006HHE001-E108-2019, para la contratación del "Servicio de estenografía con transcripción simultánea, para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

De lo anterior, se confirma de manera análoga, con la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I. 3o. A. 572 A, del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, que, en lo conducente, dice:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. ... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente,...

(...)"

Sobre los hechos vertidos a lo largo de la presente resolución, se trae a colación nuevamente, los argumentos del escrito inicial de inconformidad, suscrito por el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

"(...)

- "CONTAR CON AL MENOS 6 PERSONAS QUE TENGAN CÉDULAS PROFESIONALES DE NIVEL TÉCNICO Y/O DIPLOMAS DE TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS O ESTENÓGRAFOS, PARA LO CUAL DEBERÁ ANEXAR EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE. ES DE ADVERTIR, QUE EL PROVEEDOR PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO CON ESTENÓGRAFOS QUE NO SEAN LOS 6 OFERTADOS EN SU PROPUESTA TÉCNICA; SIN EMBARGO, ÉSTOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS E INFORMARSE DE TAL CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL PLENO PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN DEL PLENO, ENVIANDO POR CORREO ELECTRÓNICO LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, SI NO LO HICIERA ASÍ, NO SE ACEPTARÁ AL ESTENÓGRAFO".

ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE "LAS CÉDULAS PROFESIONALES A NIVEL TÉCNICO" EXPEDIDAS POR EL CONALEP-MÉXICO-CANADÁ INCORPORADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LAS ÚLTIMAS FUERON EXPEDIDOS EN EL AÑO DE 1993, AÑO EN QUE SE DEJÓ DE IMPARTIR ESTA CARRERA TÉCNICA EN DICHA INSTITUCIÓN.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS "DIPLOMAS DE TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS O ESTENÓGRAFOS" FUERON EMITIDOS POR LA ACADEMIA STENOGRAPH HASTA EL AÑO DE 1981, AÑO EN QUE CERRÓ SUS INSTALACIONES Y SE DEJÓ DE IMPARTIR ESTA CARRERA COMERCIAL.

ACTUALMENTE, SOLAMENTE EXISTEN DE 22 TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS EN FUNCIONES Y 12 JUBILADOS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

0405

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

EN LO QUE RESPECTA A LOS TÉCNICOS EN ESTENOGRAFÍA EGRESADOS DEL CONALEP MÉXICO-CANADÁ SOLO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES ALREDEDOR DE 10, APROXIMADAMENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, AFIRMÓ CATEGÓRICAMENTE QUE NO EXISTE NINGUNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR O SUPERIOR EN MÉXICO QUE IMPARTA CARRERA TÉCNICA, LICENCIATURA O MAESTRÍA EN ESTENOGRAFÍA.

(...)"

Aunado a lo anterior, el área requirente en su informe circunstanciado que le fue requerido mediante oficio INAI/DGA/089/2020, señala que se realizó una búsqueda de información vía internet, encontrándose de que existe una institución pública dependiente de la Subsecretaría de Educación Media Superior que imparte actualmente a través de los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI), la especialidad de taquigrafía, dicha institución tiene presencia en todo el país. Lo antes expuesto puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.dgcf.semsem.gob.mx/buscador_cecati/curso/416, de esta manera se desestiman los argumentos del inconforme, toda vez que, carecen de sustento.

Con relación a lo anterior, el área requirente anexó la información relativa a cédulas profesionales exhibidas por uno de los participantes al procedimiento de contratación, de las cuáles se advierten fechas de expedición iguales o posteriores al año dos mil, mismas que son de dominio público y pueden ser consultadas en la fuente de acceso público de la Secretaría de Educación Pública, en los siguientes enlaces: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action> y <https://www.buholegal.com/consultasep/>. Se trae a referencia la información expuesta por el área requirente, relativa a la evidencia de la expedición de cédulas profesionales superiores al año dos mil:

"(...)

No de Cédula ¹	Año de Expedición	Profesión	Institución
4869810	2006	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
3438460	2001	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
3438417	2001	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
3074814	2000	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
3074809	2000	PROFNAL. TEC. COMO ESTENÓGRAFO	COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA

(...)"

De la información presentada por el área requirente, se desvirtúa las aseveraciones hechas por el inconforme, al afirmar que las últimas cédulas profesionales a nivel técnico en el ámbito de la estenografía fueron expedidas en el año de 1993.

En relación a las manifestaciones del **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA** en su escrito inicial de inconformidad argumenta lo siguiente:



“(…)

EN BASE A LO ANTERIOR Y CONFORME EL CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, NUMERAL 10 “DE LA INTEGRACIÓN DE LA CONVOCATORIA”, EN EL APARTADO IX, QUE A LA LETRA DICE “LA CONVOCANTE NO PODRÁ ESTABLECER EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA O INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES REQUISITOS QUE LIMITE LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS, TALES COMO:

(…)

EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO A LA LETRA DICE: “SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL ESTABLECIMIENTO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA DE REQUISITOS QUE ESTÉN DIRIGIDOS A FAVORECER A DETERMINADO LICITANTE O LICITANTES”.

(…)”

Contrario a lo expresado por el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, el INAI fomenta la libre participación a través de procedimientos de contratación que son elaborados en apego a las disposiciones normativas aplicables, además de los mecanismos de transparencia establecidos por el Instituto, con los cuales se garantizan las mejores condiciones, prueba de ello, la convocatoria de la licitación que nos ocupa fue pública y de carácter Nacional, además del soporte documental que sustenta la valoración imparcial de las propuestas técnicas presentadas por los licitantes. Lo anterior con fundamento en el artículo 29, fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, es de advertir que en las bases de la convocatoria emitidas por el Instituto en ningún momento fueron ventajosas o con la intención de favorecer a ningún licitante en razón de lo siguiente:

1.- La convocante al momento de emitir la convocatoria desconocía qué licitantes participarían en el procedimiento de contratación, así mismo desconocía qué participantes presentarían al personal necesario para la realización del servicio y mucho menos qué nivel de estudios tiene el personal presentando por los licitantes, en caso de que lo hicieran.

De esta manera, no se advierte la posible existencia de algún conflicto de interés al querer supuestamente favorecer a algún licitante participante, pues las reglas que normaron la presente licitación fueron totalmente claras e imparciales y sobre todo con el desconocimiento sobre si existe una sola persona en los Estados Unidos Mexicanos con la capacidad técnica y el recurso humano para cumplir con los requisitos en la convocatoria que nos ocupa.

En ese sentido, no se desprenden elementos a través de los cuales la convocante haya pretendido otorgar ventaja a algún licitante en particular, ya que estos, previo a presentar su propuesta debieron advertir si podían cumplir con las condiciones y requisitos establecidos tanto en la convocatoria, su Anexo Técnico y lo acordado en las Juntas de Aclaraciones, por lo que, los licitantes estaban en condiciones de igualdad, circunstancia que el inconforme no previó al presentar su propuesta técnica, ya que integró en dicha propuesta a cuatro personas que no tienen cédulas y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, de los seis perfiles que solicitó la convocante, **incumpliendo** con lo solicitado en el anexo técnico de la convocatoria, resultando evidente la descalificación de su propuesta, por lo que a este supuesto resultan **inoperantes los motivos de inconformidad, presentado por el C. SALVADOR CRUZ GARCÍA.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

0407

Ahora bien, continuando con el análisis de la inconformidad presentado por el inconforme, el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se trae a referencia lo siguiente:

“(…)

EL ACTA DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-006HHE001-025-19 Y CON CLAVE ELECTRÓNICA LA-006HHE001-E108-2019 DEL SERVICIO DE ESTENOGRAFÍA CON TRANSCRIPCIÓN SIMULTÁNEA, PARA LAS SESIONES DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 EN EL SISTEMA COMPRANET, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL PLENO NO REALIZÓ UNA EVALUACIÓN BINARIA DE MI PROPUESTA TÉCNICA, CONFORME AL NUMERAL 5.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN EL SUBPUNTO 5.1.1 QUE A LA LETRA DICE:

(…)”

[Énfasis añadido]

Con relación a lo anterior, se señala lo establecido en el numeral 1, penúltimo párrafo, del CAPÍTULO VIII de las BASES y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (BALINES), que a la letra dice:

“En la evaluación técnica se verificará detalladamente que las proposiciones presentadas por los licitantes cumplan los requerimientos solicitados en la convocatoria, de acuerdo a las características, complejidad y magnitud, el tiempo de prestación de los servicios o entrega de los bienes y, en su caso, se analizará que la currícula del personal cuente con los conocimientos y experiencia necesaria para la realización de los servicios convocados”

De lo antes transcrito, se desprende que la manifestación del inconforme es **infundada**, ya que el área requirente entre sus facultades y obligaciones, es realizar un análisis de la información entregada por los licitantes, procediendo a un análisis binario de la misma, pudiendo concluir **si cumplió** o **no cumplió** con lo establecido en las bases de la licitación conforme a lo señalado en las BALINES. Por lo que se puede inferir que el área requirente cumplió con lo establecido, verificando detalladamente que las cuestiones técnicas de las proposiciones de los licitantes se cumplieran con los requerimientos solicitados en la convocatoria y de su anexo técnico.

Continuamos con el análisis de los argumentos de inconformidad que suscribió el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, en su escrito inicial de inconformidad:

“(…)”

ADEMÁS TAMBIÉN NO SE TOMÓ EN CUENTA LO SUSCRITO EN EL ACTA DE CIERRE DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, EN SU PÁGINA 3 DE 4 DESPUÉS DE DAR RESPUESTA LA CONVOCANTE A UNA PREGUNTA CONTESTÓ LO SIGUIENTE.

“ASIMISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE ADICIONALMENTE A QUE SE ACEPTARÁ QUE DICHAS PERSONAS TENGAN DOCUMENTOS OFICIALES QUE ACREDITEN LOS ESTUDIOS TERMINADOS DE ESTENOGRAFÍA DE NIVEL MEDIO SUPERIOR O SUPERIOR, TAMBIÉN SE ACEPTARÁ A AQUELLAS QUE CUENTEN CON LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA, A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL, CON BASE EN ALGÚN RÉGIMEN E CERTIFICACIÓN, TODOS ESTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDAD EDUCATIVA COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA NORMATIVA DERIVADA”.

0408



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

EN MI PROPUESTA TÉCNICA SE ACREDITÓ LA EXPERIENCIA LABORAL DE LAS TRES PERSONAS QUE NO TIENEN CÉDULA Y/O DIPLOMAS DE TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS O ESTENÓGRAFOS Y MI PROPUESTA ECONÓMICA FUE MÁS BAJA.

(...)"

El **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA** en su propuesta técnica, con relación a la acreditación de la experiencia profesional, se trae a referencia lo expuesto en el oficio INAI/STP/DGAP/0128/2020, suscrito por el área requirente de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, como a continuación se indica:

"(...)

	Documentación presentada ^{3 4}	Observaciones
Estenógrafo 1	Diploma	No es necesaria una equivalencia de estudios toda vez que exhibe un documento oficial que acredita los estudios realizados.
Estenógrafo 2	Diploma	No es necesaria una equivalencia de estudios toda vez que exhibe un documento oficial que acredita los estudios realizados.
Estenógrafo 3	Resultados finales obtenidos	No se advierte un documento que de cuenta de una equivalencia de estudios, sino de los resultados finales obtenidos a la carrera de Secretaría Ejecutiva.
Estenógrafo 4	Constancia de Pasante, con relación a la carrera de Ingeniería en Transporte. Certificado por asistencia a curso "Ortografía y Redacción" (12 horas).	No se advierte un documento(s) que de cuenta de una equivalencia de estudios de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación y normatividad derivada, en su caso.
Estenógrafo 5	Certificado por asistencia a curso "Ortografía y Redacción" (12 horas).	No se advierte un documento(s) que de cuenta de una equivalencia de estudios de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación y normatividad derivada, en su caso.
Estenógrafo 6	Cómputo de Asignaturas del Plan de estudios de Lengua y Literaturas Hispánicas, expedido por la oficina de Servicios Escolares de la Facultad de Filosofía y letras de la UNAM con la leyenda "DOCUMENTO NO OFICIAL". Constancia de acreditación del Taller de Redacción y Comprensión de Textos (nivel propedéutico). Constancia de participación en el Curso intersemestral teórico-práctico de corrección de estilo. Constancia de asistencia y participación en el curso "Ortografía actualizada y creación del manual de estilo".	No se advierte un documento(s) que de cuenta de una equivalencia de estudios de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación y normatividad derivada, en su caso.

(...)"

Como se puede visualizar de la imagen digitalizada, el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**, no cumplió con lo establecido en las bases de la convocatoria y de su anexo técnico, requisito que se señaló en el Séptimo Punto del anexo técnico de la convocatoria, que señala lo siguiente:

"(...)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

0409

- *Contar con al menos 6 personas que tengan cédulas profesionales de nivel técnico y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos, para lo cual, deberá anexar el documento que lo acredite.*

Es de advertir, que el proveedor podrá prestar el servicio con estenógrafos que no sean los 6 ofertados en su propuesta técnica: sin embargo, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos e informarse de tal circunstancia a la Dirección General de Atención al Pleno previo a la realización de la sesión del Pleno, enviando por correo electrónico los documentos comprobatorios, si no lo hiciera así, no se aceptará al estenógrafo.

(...)"

[Énfasis añadido]

De los seis perfiles que presento el hoy inconforme, solo dos de ellos se hizo constar que cubren con el perfil solicitado por el área requirente, el personal restante **no cumple** con las especificaciones del punto séptimo del anexo técnico de la convocatoria, por lo que hace evidente la descalificación de la propuesta del **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA**.

En relación al supuesto de cumplir o no con la hipótesis planteada en la junta de aclaraciones, relativa a la **equivalencia de estudios expedida por una autoridad competente**, acerca del personal que presento el inconforme, la mayoría de estos no cumplen con la obtención de cédulas profesionales de nivel técnico y/o diplomas de taquígrafos parlamentarios o estenógrafos. Es así que la documentación presentada en la propuesta técnica por el inconforme, **no se advierte alguna documental que acredite una equivalencia de estudios en términos de la Ley General de Educación**.

Es así, que tal como se desprende de la imagen digitalizada que antecede, el área requirente estaba imposibilitada de pronunciarse sobre si alguna de las documentales presentadas por el inconforme, acreditan o no la equivalencia de estudios solicitadas, pues el área requirente carece de atribuciones para ello y solo la Secretaría de Educación Pública es la autoridad que establece los procedimientos para tal efecto.

No se omite mencionar que, en caso de que el inconforme hubiese presentado, alguna constancia, certificado, diploma o título que acreditará conocimientos parciales o adquiridos de forma autodidacta y que esta fuera expedida por la autoridad competente, el área requirente habría estado obligada a analizar y en su caso reconocer su validez.

SEXTO. - Pruebas. A través del proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se acordó sobre la admisión de pruebas y con fecha veinticinco del mismo mes y año, se desahogaron las mismas, que fueron ofrecidas por el inconforme y la convocante, relativas a:

Las documentales públicas consistentes en los oficios, INAI/DGA/134/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte e INAI/STP/DGAP/0128/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; que fueron remitidos a esta autoridad por el Director General de Administración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rendir su informe circunstanciado, **se les concede pleno valor probatorio**, en los términos en que fueron analizadas a lo largo de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria conforme al artículo 8° del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

0410



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

A las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la **Convocatoria, Acta de Inicio y Cierre a la Junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, Acta de Diferimiento de Fallo y Acta de Fallo** de la Licitación Pública de carácter Nacional con número de identificación electrónica LA-06HHE001-E108-2019 y clave Interna LPN-006HHE001-025-19 para la contratación del "Servicio de estenografía con transcripción simultánea, para las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", que fueron remitidas a esta autoridad por el Director General de Administración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su informe circunstanciado mediante el oficio número INAI/DGA/134/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte; así como las documentales privadas contenidas en las propuestas, consistentes en las copias certificadas de la propuesta del inconforme el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA** que contiene la propuesta Técnica, Económica, y Documentación legal; y la propuesta de la tercera interesada la **C. GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO**, que contiene la propuesta Técnica, Económica, y Documentación legal, que fueron remitidas a esta autoridad por el Director General de Administración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio número INAI/DGA/134/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte; **se les concede pleno valor probatorio**, en los términos en que fueron analizadas a lo largo de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria conforme al 8° del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La documental pública consistente en las copias certificadas del **Acta de diferimiento de fallo**, que fueron remitidas a esta autoridad por el Director General de Administración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al rendir su informe circunstanciado, mediante el oficio número INAI/DGA/134/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, **no fueron objeto de análisis y valoración, en razón de que no estuvo vinculada con los motivos de la inconformidad.**

Por lo que respecta a la **prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción VIII, 190, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no le favorece al inconforme** dado que de los documentos que obran en el expediente en que se actúa, y que fueron analizados, no se advierte alguna presunción de la que se desprenda que se deba declarar la nulidad del acto impugnado, ni existe alguna presunción expresa en ley en la materia que nos ocupa.

Sirve de sustento lo siguiente:

*“Época: Décima Época
Registro: 2007739
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)
Página: 621*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

0411

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Cabe señalar que resulta innecesario analizar lo manifestado por la tercera interesada en relación a su escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinte, toda vez que, no ofreció prueba alguna y no se vieron afectados sus derechos.

En esta tesitura y bajo las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, con fundamento en el artículo, 77, fracción II del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución y en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, **se declara infundada la inconformidad** interpuesta por el **C. SALVADOR CRUZ GARCÍA.**

SEGUNDO. El interesado podrá impugnar la presente resolución, en términos del artículo 77, último párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 8° del citado Reglamento, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 72, fracciones, I, inciso d), II y III del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 39 de la Ley Federal de Procedimiento

0412



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2020/INAI/OIC/INC2

Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 8° del citado Reglamento, notifíquese la presente resolución; por estrados al inconforme, personalmente a la tercera interesada y por oficio a la convocante, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece corresponder al titular del Órgano Interno de Control mencionado en el texto.

RITR/rcr

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece corresponder al funcionario RITR/rcr.